

RESOLUCION NUMERO 081 DE 1989

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades PUINAVE y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INTRIDA, Comisaría del GUAINIA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 de 1961 y el artículo 8o. del Decreto Reglamentario número 2001 de 1988 y,

C O N S I D E R A N D O :

El expediente No. 41633 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución del Resguardo Indígena en beneficio de las comunidades PUINAVE y PIAPOCO DE PAUJIL, asentadas en jurisdicción del Municipio de PUERTO INTRIDA, Comisaría del GUAINIA.

Los Cabildos e integrantes de las Comunidades Indígenas han solicitado al Instituto, en coordinación con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, la legalización de sus territorios ancestrales en calidad de Resguardo de Tierras.

Un funcionario de la Sección de Resguardo Indígenas de la División Titulación de Tierras, realizó el estudio socio-económico y jurídico sobre dichas parcialidades en el cual se conceptúa la constitución de un Resguardo Indígena en favor de las citadas comunidades.

Mediante providencia calendada el 13 de septiembre de 1989, proferida por la División de Titulación de Tierras, se envió el expediente No. 41633 a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que dicho Organismo emitiera el concepto de rigor de conformidad con lo ordenado por el Inciso Tercero del artículo 94 de la Ley 135 de 1961, quien luego de un análisis del citado estudio y otros documentos allegados al expediente, se pronunció favorablemente.

Del estudio socio-económico y jurídico, se destacan los siguientes aspectos:

Las Comunidades Indígenas PUINAVE y PIAPOCO DE PAUJIL, están

Continuación de la resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades PUI - NAVE y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

localizadas en el casco urbano de PUERTO INIRIDA, sector conocido igualmente como PAUJIL, en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA. Geográficamente se encuentra en las siguientes coordenadas: 67°56' de longitud y 3°53' de latitud.

El territorio demarcado como Resguardo Indígena, tiene un área de 52.120-0000 hectáreas aproximadamente, en beneficio de 326 individuos agrupados en 49 familias.

Las principales fuentes de agua que bañan el territorio indígena son: los ríos Guaviare e Inirida y las lagunas Cajaro y Macasabe.

Los suelos de la Comisaría del Guainía están catalogados dentro de una subregión definida como "selva baja tropical amazónica", porque su clima, el paisaje, la vegetación boscosa y otras características geográficas, lo hacen más semejante a la Amazonía.

En particular se afirma que los suelos aptos para labores agropecuarias en la Comisaría del Guainía corresponden solamente al 10% del área y son aquellos que no se anegan en tiempo de invierno; en general los terrenos son de estructura rocosa pues la región hace parte del llamado "Escudo Guayanés", se clasifican en VII y VIII categoría.

Practican una economía fundamentalmente de subsistencia adaptada al medio ecológico, basada en: Plátano, yuca dulce y brava, ahuyama, lulo limón, cacao amanaven, piña. Lo anterior complementado con la elaboración de artesanías, caza, pesca y recolección de productos silvestres.

Dentro de la zona determinada como Resguardo Indígena se encuentran 19 lotes o mejoras, pertenecientes a 15 colonos de ellas 13 están totalmente dentro del área delimitada como zona indígena y 6 están parcialmente involucradas en la misma. Las siguientes son las personas con mejoras dentro del área señalada como resguardo.

- 1o. CARLOS JULIO LINARES MEDINA, parte del predio LA PAZ con superficie de 200-0000 hectáreas aproximadamente, en rastrojos y pastos.
- 2o. PABLO EMILIO ESPINOSA. Parte del predio LA ILUSION, 80-0000 hectáreas aproximadamente en rastrojos.
- 3o. LUIS DE LOS REYES MARTINEZ. Parte de los predios EL PORVENIR y LA SARDANA, con área total aproximada de 900-0000 hectáreas en "rebalse" improductivo, rastrojos y una que otra "banqueta" sembrada en pastos.

Continuación de la resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la comunidades PUINA-VE Y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

- 4o. MIGUEL ANTONIO NUÑEZ. Parte del predio BOCAS DE CAJARO. Con una extensión de 120-0000 hectáreas aproximadamente, en rastrojos.
- 5o. RAFAEL RODRIGUEZ HERRERA. Finca CAÑO CAJARO, con cabida de 10-0000 hectáreas aproximadamente. Con cultivos.
- 6o. SOFIA GARZON REYES. Fundo CAÑO CAJARO. 25-0000 hectáreas aproximadamente, con algunos cultivos.
- 7o. VICENTE RODRIGUEZ. Predio EL LITIGIO y otro lote llamado LA DESPENSA situados sobre la laguna y el caño Cajaro. Tiene aproximadamente 15-0000 hectáreas, con pastos, monte y rastrojos.
- 8o. FRANCISCO ANTONIO SUAREZ LUCAS. Predio VENECIA y un lote innominado, localizado sobre la laguna y el caño Cajaro, con área aproximada de 45-0000 hectáreas con diversos sembrados, y pastos y una posesión superior a 20 años.
- 9o. JOSE MIGUEL ZAMBRANO AGUDELO. Fundo CASA DE LATA, sobre la laguna Cajaro, extensión de 280-0000 hectáreas aproximadamente con cultivos de pastos para ganadería y 120-0000 hectáreas en monte y rastrojo.
- 10o. PABLO GONZALEZ. Predio innominado, sobre la Laguna Cajaro. Aproximadamente 30-0000 hectáreas con varios cultivos y pastos.
- 11.- LUIS ANGEL PERDOMO OSPITIA. Finca CAJARO, sobre la Laguna Cajaro, aproximadamente 10-0000 hectáreas, sembradas en pastos.
12. JOSE ADAN RODRIGUEZ. Predio innominado de 15-0000 hectáreas aproximadamente, sembradas con algunos cultivos Localizado sobre la laguna Cajaro.
13. ADRIANO RODRIGUEZ CARRANZA. Parte de la finca LA FLORESTA, sobre el río Guaviare, con aproximadamente 40-0000 hectáreas en rastrojos, rebalses y algo de cacao "amanaven".
14. EZEQUIEL MIRANDA RAYO. Predio EL REFUGIO, sobre la laguna Macasabe, tiene unas 10-0000 hectáreas aproximadamente, con varios cultivos.
15. EULOGIO MIRANDA RAYO. Fundo MACASABE, sobre la laguna del mismo nombre, con una extensión aproximada de 20-0000 hectáreas en pastos para fomento de ganadería.

Continuación de la resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades PUI - NAVE Y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

y otros cultivos. Con una posesión de 25 años. Y un lote llamado EL ISLOTE, cercano a la confluencia de los ríos Guaviare e Inirida, con unas 40-000hectáreas aproximadamente en rastrojos y rebalse.

Vale la pena destacar, que las porciones de fincas, dentro del área a resguardar, generalmente corresponde a zonas de bosque, rebalse y rastrojos, que los colonos pretenden suyas, pero que al momento de la visita no tenían ningún tipo de trabajo, con pastos artificiales. Por eso, a primera vista parece que la extensión para una posible adquisición con descomunal, siendo la propiedad, la susceptible de compra son pequeños sembrados de pasto artificial, si mucho, un 30% del total del área de las porciones de finca involucradas.

Los colonos nombrados anteriormente, seguirán poseyendo las mejoras que tienen en la actualidad y el Instituto en su debida oportunidad u otra entidad entrará a negociar las o adelantará los trámites administrativos correspondientes con el fin de sanear el territorio indígena.

La delimitación del Resguardo Indígena, contó con la presencia y aceptación de los representantes y comunidades favorecidas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Resguardo Indígena como institución social y jurídica ha sido reconocido tradicionalmente tanto por el Decreto Indiano como por la Legislación expedida durante la República.

Durante la época de la Colonia el Derecho Indiano, se caracterizó por la gran cantidad de Cédulas Reales y Leyes que reconocieron la posesión y propiedad de las Comunidades Indígenas sobre las tierras ocupadas por ellas desde tiempos inmemoriales.

El artículo 2o. de la Ley 89 de 1890, establece: "...las comunidades indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos..." Añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma Ley y los otros preceptos pertinentes ..."

De conformidad con lo estipulado por el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, está facultado para estudiar y re -

Continuación de la resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades PUI - NAVE Y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

resolver los conflictos de tierras que afecten a las Comunidades Indígenas del país, mediante el empleo de los mecanismos legales de que está investido y en particular para constituir Resguardos de Tierras en beneficio de las parcialidades indígenas que no los posean.

En este evento, compete a la Junta Directiva del INCORA, expedir la resolución por la cual se constituye el respectivo Resguardo Indígena, de conformidad con lo dispuesto en el literal u) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 del 29 de diciembre de 1961, en concordancia con el artículo 80. del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988.

El Estado está obligado a reconocer el derecho que tienen los naturales sobre sus tierras ancestrales, así tenemos que el artículo 11 de la Ley 31 de 1967, que ratificó el Convenio 107 de 1957, sobre protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales de la Organización Internacional del Trabajo, establece: "...Se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual a favor de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas."

El Inciso Final del artículo 29 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 10 de la Ley 30 del 18 de marzo de 1988, establece que no se podrán hacer adjudicaciones de baldíos ocupados por indígenas o que constituyan su habitat sino solamente con destino a la constitución de Resguardos Indígenas.

De conformidad con las disposiciones de orden socio-cultural, económico y jurídico consignadas en la presente resolución, es procedente constituir un Resguardo de Tierras en favor de las Comunidades Indígenas PUI NAVE y PIAPOCO DE PAUJIL.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades Indígenas PUI NAVE y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA, con un área de 52.120-0000 hectá

Continuación de la resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades PUI - NAVE Y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

reas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

"PUNTO DE PARTIDA.- Se tomó el punto # 1 ubicado en la desembocadura del Caño CUNUBEN en el Río Guaviare extremo Suroriental del Resguardo.

COLINDA ASI: SUR.- Del punto # 1 se parte aguas arriba por el Caño CUNUBEN hasta encontrar la desembocadura del Caño MATRACA recorriendo una distancia aproximada de 500 mts. donde se localiza el punto # 2; del punto # 2 se continúa aguas arriba por el Caño MATRACA hasta su nacimiento, recorriendo una distancia aproximada de 7.000 mts. donde se localiza el punto # 3, se sigue en línea recta de distancia aproximada de 3.200 mts. y azimut aproximado $171^{\circ}30'$, encontrando así la desembocadura del Caño NEGRO en el Caño CUNUBEN donde se localiza el punto #4; del punto # 4 se continúa aguas arriba por el Caño CUNUBEN recorriendo una distancia aproximada de 59.500 mts. donde se localiza el punto # 5, del punto # 1 al punto # 5 colinda con el Resguardo Indígena CAPANACOA YURI Laguna MOROCOYO.

OESTE.- Del punto # 5 se continúa en línea recta de azimut aproximado $40^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 19.500 mts., hasta encontrar la desembocadura del Caño TIGRE en Laguna NEGRA donde se localiza el punto # 6, del punto # 6 se continúa en dirección Noreste bordeando la Laguna NEGRA, recorriendo una distancia aproximada de 1.100 mts. encontrando el punto # 7 en el extremo Noroccidental de la Laguna, del punto # 6 al # 7 colinda con el Resguardo Indígena GUAHIBO Y PIAPOCO DE SEJALITO.

NORTE.- Del punto # 7 se continúa en dirección Sureste bordeando la Laguna NEGRA por su orilla Norte, recorriendo una distancia aproximada de 5.300 mts. donde se localiza el punto # 8; en la concurrencia de la colindancia del Resguardo Indígena GUAHIBO y PUIHAVE DE CARRIZAL; del punto # 8 se continúa atravesando la Laguna NEGRA en línea recta imaginaria de azimut aproximado $188^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 400 mts. encontrando así el punto # 9; del punto # 9 se continúa en línea recta imaginaria de azimut aproximado $94^{\circ}30'$ y distancia de 9.800 mts. encontrando el nacimiento del Caño JEJEN donde se localiza el punto # 10; del punto # 10 se continúa aguas abajo por el Caño JEJEN hasta su desembocadura en la Laguna JEJEN, recorriendo una distancia aproximada de 5.600 mts. donde se localiza el punto # 11; del punto # 11 se continúa por la orilla Sur de la Laguna JEJEN hasta encontrar la iniciación de su desagüe, recorriendo una distancia aproximada de 1.165 mts. donde se localiza el punto # 12; del punto # 8 al punto # 12 colinda con el Resguardo

Continuación de la resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades PUI - NAVE Y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

Indígena GUAHIBO y PUINAVE DE CARRIZAL; del punto # 12 se continúa en línea paralela equidistante 1.000 mts. a la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare hasta frente a la desembocadura del Río INIRIDA, recorriendo una distancia aproximada de 27.700 mts. donde se localiza el punto # 13.

ESTE.- Del punto # 13 se sigue en línea recta de azimut aproximado 90°00' y distancia aproximada de 1.000 mts. encontrando la margen derecha aguas arriba del Río INIRIDA donde se localiza el punto # 14, del punto # 14 se sigue por la margen derecha aguas arriba por el Río INIRIDA, recorriendo una distancia aproximada de 12.200 mts. encontrando así la desembocadura del Caño CUNUBEN donde se localiza el punto # 1 punto de partida y encierra".

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el Plano número P-198.893 de julio-agosto de 1989, que obran en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- Los colonos que actualmente tienen mejoras en el ámbito de las tierras definidas como Resguardo Indígena pueden seguir poseyéndolas, mientras se adelantan o perfeccionan los trámites de adquisición de tales mejoras por parte del Instituto, los indígenas u otra entidad que quiera colaborar con el saneamiento del Resguardo, pero no podrán ampliar el tamaño de estas ni adelantar en tales áreas otras actividades diferentes a las que sean estrictamente necesarias para la conservación de las actuales mejoras. Las actividades de aprovechamiento u ocupación de las tierras por parte de estos colonos nombrados en la parte motiva de esta providencia, contraviniendo lo que aquí se dispone, no da derecho a los infractores para reclamar al Estado ni a los indígenas, reconocimiento de valor alguno por tales obras, en los eventos de acciones administrativas o judiciales que busquen el saneamiento de las tierras destinadas como Resguardo Indígena.

ARTICULO TERCERO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena Realizaren o establecieron terceras personas ajenas a los grupos beneficiarios, con posterioridad a la vigencia de la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derecho de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con las leyes vigentes

Continuación de la resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades PUI - NAVE Y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente resolución, se somete a todas las servidumbres indispensables para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo, y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO.- Los terrenos que por esta resolución se conviertan en Resguardo Indígena no incluyan las aguas que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil, son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO SEXTO.- Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEPTIMO.- Los grupos indígenas en favor de los cuales se destinan los terrenos señalados en el presente proveído, podrán amojonarlo de acuerdo con los linderos fijados en el mismo, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.- Las autoridades civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes de los grupos étnicos a los cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO.- La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado por la presente resolución, se someterá a las disposiciones de la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen la materia o a sus costumbres tradicionales.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta providencia. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los grupos beneficiarios, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades PUI - NAVE Y PIAPOCO DE PAUJIL, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

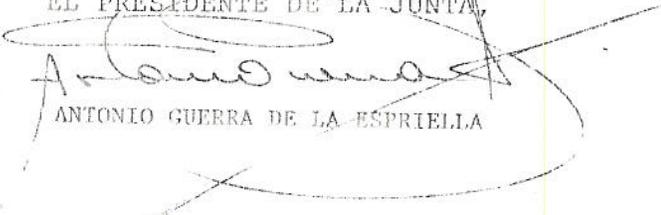
ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Salvo expresa disposición legal, los miembros de los grupos étnicos beneficiarios de este Resguardo, deberán abstenerse de vender, arrendar o hipotecar a terceros ajenos a las comunidades PUI NAVE Y PIAPOCO DE PAUJIL, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La presente resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 9o. y 10o. del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Este acto administrativo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, a 26 SET. 1988

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

EL SECRETARIO,


JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA